

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez con escrito de la parte actora. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO** Nro.271

RADICACION No.2019-266

Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de DESIGNACIÓN DE GUADADOR TESTAMENTARIO del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, adelantado por el señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ, el apoderado judicial del demandante remite escrito, mediante el cual solicita se reduzca el monto de la caución exigida al guardador testamentario, señor SANDOVAL PEREZ, por cuanto no cuenta con la capacidad económica, para asumir el valor de la póliza judicial por el monto fijado.

**SE CONSIDERA**

El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad, quedando derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C.G. del P., puesto que la nueva ley prohíbe la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

Vale poner de resalto que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia STC16821-2019, explicó en cuanto a los efectos de la ley 1996 de 2019 y los diferentes procesos de interdicción que se adelantaban o habían sido tramitados para el momento en que entró en vigencia la referida norma, lo siguiente:

".....(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación..."

De acuerdo con lo anterior, al presente caso debe aplicarse de manera ultractiva la ley 1306 de 2009, para resolver la solicitud remitida por el guardador testamentario, señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ.

En este orden, tenemos que el artículo 82 de la ley 1306 de 2009, dispone que quien deba ejercer el cargo de guardador, deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones, ello en procura de la garantía de los derechos del discapacitado mental y salvaguardar su patrimonio.

Por su parte, el artículo 83 ibidem, establece los montos mínimos de las garantías, la cual deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales, determinando lo siguiente:

“El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador”.

Por su parte, el Artículo 603 C.G.P., al regular la cuantía y oportunidad de las cauciones, que en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Descendiendo al caso, tenemos que mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021, en numeral 4 resolutive, se fijó caución al guardador testamentario en la suma de \$543.000.000, que prestará mediante póliza judicial de compañía de seguros, concediéndole un término de 30 días, siguientes al de notificación de la providencia en mención, la cual solicita el apoderado del demandante se reduzca su monto.

Ahora bien, para establecer el valor de la caución, el art. 83 de la citada ley, establece los lineamientos que se deben tener en cuenta para ello, y para determinar los perjuicios morales, no encuentra elucidación en el ordenamiento jurídico, por lo que acudiendo a la jurisprudencia, tenemos que la Corte Suprema de justicia, Sala Laboral SL5195 de 2019, indico: “De lo discurrido se puede concluir que probada la magnitud del daño en la vida de relación, en esa medida o proporción debe determinarse el monto de la indemnización, ya que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una disposición que regule en fijación cuantitativa, por ende, no es dable pregonar la existencia de unos mínimos, máximos, ni baremos.” “En el horizonte trazado, juzga conveniente la Corte advertir que si en algunas ocasiones se ha fijado un tope máximo de 100 salario mínimo legales mensuales vigentes, debe entenderse como un criterio orientador...”

Trayendo esos parámetros, en cuanto a los Perjuicios Morales, no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo, tenemos que el salario mínimo del año 2021 fue

\$908.526 por valor máximo de 100 smlmv daría \$90.852.600, al aplicar la 5ª parte da la suma de \$18.170.520.

En cuanto a los Perjuicios Materiales, que no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador, es de considerar que el valor de los bienes inventariados del pupilo fue de \$ 2.896.346.142, se aplica 20% da la suma de \$579.269.228.40.

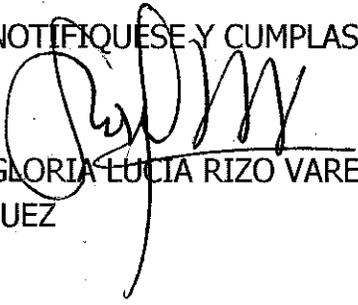
Sumados los montos de los perjuicios morales y materiales, arrojan un total de \$597.439.738,40, que sería la suma que realmente debería prestar el guardador, y siendo así, no es procedente reducir la caución fijada por valor de \$543.000.000, como lo pretende el litigante, y por tanto, se negará la solicitud.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la reducción de la caución fijada al guardador del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
Este auto se notifica en estado electrónico No. ....	043
Fecha	23 MAR 2022
JHONIER ROJAS SANCHEZ	
Secretario.	